

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**INE/CG2340/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-61/2024 Y ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del procedimiento en materia de fiscalización.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SE/4726/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con los diversos SE/2552/2018 y SE/4167/2018, así como con el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2018 y la Resolución IEEQ/CG/R/016/18/1, por el que informó que quedó firme la parte conducente de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 en la que se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, vinculada con la determinación del Recurso de Apelación TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados, respecto de hechos atribuidos al Partido Verde Ecologista de México y sus entonces candidatos Raúl Orihuela González, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y Christian Orihuela Gómez, a Diputado Local por el Distrito 11, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Así el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se dio inicio al procedimiento con clave **INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**.

**II. Aprobación de Resolución.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión ordinaria, la Resolución identificada con el número **INE/CG481/2024**, por medio del cual se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** y de **Raúl Orihuela González**, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro y de **Christian**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**Orihuela Gómez**, postulado a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO se determinó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Raúl Orihuela González**, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 4, inciso a)** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone **Raúl Orihuela González**, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a 4,645 (**cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco**) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho<sup>34</sup>, equivalente a **\$374,387.00 (trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en **Considerando 5.1** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Christian Orihuela Gómez**, postulado a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 4, inciso a)** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone a **Christian Orihuela Gómez**, entonces candidato postulado, por el Partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a **1,420 (mil cuatrocientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho<sup>35</sup>, equivalente a **\$114,452.00 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en **Considerando 5.2** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del **Considerando 4, inciso c)** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**SEXO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

<sup>34</sup> Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

<sup>35</sup> Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

(...)"

**III. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México y Raúl Orihuela González, interpusieron recursos de apelación que fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Toluca).

**IV. Recepción, turno y reencauzamiento.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca formuló una consulta competencial a la Sala Superior, respecto de la autoridad jurisdiccional que le correspondería conocer sobre los recursos de apelación.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Monterrey) era la competente para conocer y resolver los recursos de apelación.

**V. Acumulación.** Atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, la Sala Monterrey determinó la acumulación del expediente **SM-RAP-62/2024** al diverso **SM-RAP-61/2024**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey resolvió el recurso citado al rubro, determinando en sus puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO lo que se transcribe a continuación:

“(…)

***PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-RAP-62/2024 al SM-RAP-61/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.*

***SEGUNDO:** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

(…)”

**VII. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-61/2024 y acumulado SM-RAP-62/2024** tuvo por efecto **modificar** la Resolución **INE/CG481/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Monterrey, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, respecto de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte y el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es ley publicada al momento de su expedición, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto del Reglamento de Fiscalización a lo dispuesto en los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG04/2018**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505<sup>2</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

<sup>2</sup> Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>3</sup>.

**3. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey resolvió modificar la Resolución identificada con el número **INE/CG481/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tequisquiapan y postulado a Diputado Local, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por lo que se procederá a emitir la Resolución correspondiente para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**4. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados**, la Sala Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

***Estudio de fondo***

***Apartado I. Decisión general***

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó al, entonces candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, Raúl Orihuela, así como al PVEM, dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, por el rebase de tope de gastos de campaña y por omitir rechazar aportaciones prohibidas provenientes del erario de dicho ayuntamiento, por la ejecución del programa ‘dignificación de vivienda’.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que, por un lado, debe quedar firme la determinación, en cuanto a la multa impuesta al PVEM y la responsabilidad determinada a Raúl Orihuela, porque: i) (...) ii)** Raúl Orihuela parte de la premisa inexacta de que el fundamento que citó el INE atiende de manera exclusiva a la responsabilidad de los partidos políticos; sin embargo, los preceptos legales invocados aluden de igual manera a las candidaturas a cargos de elección popular; **sin embargo, debe quedar insubsistente la individualización de la sanción de Raúl Orihuela**, porque el INE no garantizó su derecho de audiencia, al omitir darle vista con el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual comunicó el saldo de una cuenta bancaria registrada a su nombre, de manera que la autoridad responsable **no consideró si existe una afectación real e inmediata para satisfacer las necesidades primarias, personales y familiares.**

**Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

(...)

**Tema II. Monto y beneficio (...)**

**2.1.2 El IEEQ determinó que: i)** al imponer la sanción a Raúl Orihuela, debía considerarse el monto total de la partida con la que se financió la entrega de materiales, que ascendió a la cantidad de \$13,000,000.00, ya que ese monto fue el aprobado por el cabildo del Ayuntamiento y que fue utilizado con fines electorales en 19 comunidades del municipio, **ii)** señaló que Raúl Orihuela y el municipio de Tequisquiapan, **no acreditaron un plan operativo** para aplicar el programa social aducido, **iii)** señaló que **existieron elementos explícitos e implícitos que posicionaron** electoralmente a los servidores públicos denunciados, que le generó **un beneficio al PVEM**, con la entrega de dádivas, ya que se encontraron elementos como el color, el tucán caricaturizado, el emblema del partido y el verbo ‘cumplir’ y **iv)** desde 9 de marzo 2018, se ostentó como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Raúl Orihuela, y afiliado del PVEM, máxime que el 20 de abril de 2018, presentó su solicitud como candidato.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**2.1.3 El TEEQ señaló que: i) en relación con el presupuesto de la partida 4411, se asignó un total de \$13,000,000.00. (hecho no controvertido), ii) el programa ‘dignificación de vivienda’, no contaba con un plan o reglas de operación y que los recursos destinados al mismo, no fueron ejercidos de manera regular y legal, de manera que concluyó que al no existir al interior de la administración municipal una norma que regulara su operación, el programa se usaba de manera indiscriminada y al arbitrio del presidente municipal, al ser él quien realizaba de manera personal y directa la entrega de los bienes a las personas que acudían a los eventos respectivos, por lo tanto, el eventos si tenía tintes electorales iii) existían distintivos del PVEM, como un pájaro caricaturizado a pesar de ser diferente, administrado con el color y la hoja verde referidas, indicaba que era un gobierno emanado del PVEM, aunado a que la entrega de los beneficios se realizó en eventos cuya modalidad fue notoria su preparación al colocarse templetes y mamparas, asociado a la gran cantidad de personas que acudían o se beneficiaban del programa social; y, iv) que los actos cometidos incidieron en el proceso electoral, máxime que Raúl Orihuela, a quien se le atribuyen los actos denunciados cuenta con registro para contender como candidato a la presidencia municipal del municipio en cita, como candidato postulado por el PVEM.**

**2.1.4 Sala Monterrey determinó<sup>13</sup>, entre otras cosas que: i) en relación con que no se debió utilizar como elemento de sanción el monto de \$13,000,00.00, otorgado por el ayuntamiento de Tequisquiapan para el rubro de ayuda social, que los promoventes tuvieron dos momentos para poder acreditar y aclarar la utilización de dicho presupuesto, lo cual, no realizaron, ii) que el TEEQ, valoró el contexto y las circunstancias acreditando los actos anticipados de campaña, vinculadas con la ejecución del programa social, el cual, no contaba con un plan operativo, iii) que era válido concluir como lo realizó el IEEQ y el TEEQ que las conductas denunciadas eran atribuibles al presidente municipal, quien fue postulado por el PVEM, ya que existieron referencias del color en el emblema adoptado, una hoja en las mismas tonalidades y un pájaro caricaturizado a pesar de ser diferente, administrado con el color y la hoja verde referidas, indicaban que era un gobierno emanado PVEM, y iv) si bien no existió una petición expresa del voto, lo cierto es que, fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, Raúl Orihuela.**

(...)

### **Tema III. Responsabilidad del entonces candidato Raúl Orihuela**

**3.1 Agravio. Raúl Orihuela** expone que el INE determinó de manera incorrecta que los artículos 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

*Partidos Políticos y 233, numeral 6, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, le eran aplicables al momento de establecer la **responsabilidad**, sin que observara que los artículos señalados establecen obligaciones de manera exclusiva los partidos políticos y no a él como persona física.*

**3.1.1 Respuesta. No le asiste la razón**, porque parte de la premisa inexacta de que los artículos que utilizó el INE en la resolución impugnada son exclusivamente para establecer responsabilidades a los partidos políticos, sin embargo, dichos preceptos legales también señalan obligaciones para los candidatos a cargos de elección popular.

*Al respecto, el artículo 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>, establece que no se podrán realizar aportaciones o donativos **a los candidatos a cargos de elección popular**, por las autoridades de los tres niveles de gobierno, salvo en los casos de financiamiento público que establezca la Constitución General.*

*Por su parte, el artículo 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establece que los responsables de la rendición de cuentas son entre otros, **los candidatos postulados por los partidos políticos**, por lo cual, serán responsables de no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos en la Constitución General.*

*No obstante, los preceptos legales citados por la autoridad responsable son correctos, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Regional,<sup>18</sup> que el 20 de abril de 2018, Raúl Orihuela, **fue candidato a la Presidencia Municipal** de Tequisquiapan, **postulado por el PVEM**, donde el Consejo Distrital XI, perteneciente al IEEQ, declaró<sup>19</sup> procedente el registro de la planilla postulada en el ayuntamiento en cita.*

*En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera** que fue correcta la aplicación de los artículos establecidos en la resolución impugnada, pues el apelante fue candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, periodo en el cual ocurrieron los hechos motivo del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

**Tema IV. Individualización de la sanción de Raúl Orihuela**

**1.1 Agravio. Raúl Orihuela** señala que el INE no garantizó su derecho de audiencia para manifestar que los ingresos considerados para imponer la sanción le son indispensables para vivir, toda vez que omitió darle vista del informe de la CNBV, a través del cual comunicó a la UTF sobre el saldo de una cuenta bancaria registrada a su nombre.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**1.1.1 Respuesta. Le asiste la razón**, porque el INE no garantizó su derecho de audiencia pues omitió darle vista del informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual indicó a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el saldo de una cuenta bancaria registrada a su nombre.

En efecto, la autoridad responsable para determinar la capacidad económica actual de Raúl Orihuela, **requirió un informe sobre los estados de cuenta** a la CNBV, determinando que existía la certeza de la solvencia suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se impondrían, señalando los ingresos obtenidos durante el 15 de agosto de 2023 al 15 de marzo del 2024, **sin tomar en consideración**, sí existe una afectación real e inmediata para satisfacer las necesidades primarias, personales y familiares.

Incluso, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos<sup>20</sup> al Servicio de Administración Tributaria, para conocer los ingresos anuales de Raúl Orihuela de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, **sin embargo, en el acuerdo impugnado sólo hace mención sobre sus declaraciones anuales, sin realizar una valoración del ingreso anual para determinar su capacidad económica real.**

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera que, de no garantizar el derecho de audiencia** del apelante, podría darse el hecho de que la multa impuesta estableciera un obstáculo para proteger su subsistencia y la de sus dependientes, incluso, la dificultad de pagar la sanción.

De manera que, es inexacta la determinación del Consejo General del INE al señalar que **el pago de la multa no afectaría de manera grave su capacidad económica**, porque de ninguna manera la UTF obtuvo elementos para analizar: i) el total de gastos personales y familiares, ii) el pago de bienes muebles o inmuebles, iii) el pago de deudas al sistema financiero, iv) las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual u otros egresos, en atención a lo dispuesto en el artículo 223 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>21</sup>.

Así, la Sala Superior ha determinado<sup>22</sup> que tanto en la Constitución General como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, reflejan la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los **elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**Apartado III. Efectos**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los siguientes términos:

1. Se deja **firme** la multa impuesta al PVEM y la responsabilidad determinada a Raúl Orihuela.

2. Se deja **insubsistente** la multa impuesta a Raúl Orihuela.

3. Por tanto, **se ordena** al Consejo General del INE que, a través del órgano competente, le dé vista a Raúl Orihuela de manera inmediata, con toda la información recibida relacionada con su capacidad económica, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.

4. Hecho lo anterior, **deberá emitir una nueva determinación a la brevedad** en la que analice toda la documentación que obra en el expediente, vinculada con la capacidad económica de Raúl Orihuela y valore las manifestaciones que haya expuesto derivado de la vista otorgada sin que la presente determinación implique una nueva oportunidad para seguir contabilizando el plazo de los 5 años para fincar responsabilidades.

<sup>13</sup> SM-JDC-562/2018, sentencia que no fue impugnada y, en consecuencia, consentida. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 54. 1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley. [...]

<sup>18</sup> Véase fojas 391 a 403 del cuaderno accesorio dos del expediente SM-JDC-562/2018.

<sup>19</sup> IEE/CD11/R/010/18.

<sup>20</sup> Véanse los oficios INE/UTF/DRN/11513/2021, INE/UTF/DRN/12712/2022, INE/UTF/DRN/15625/2023 y INE/UTF/DRN/10514/2024.

<sup>21</sup> Artículo 223 Bis. Informe de **capacidad económica**

El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales. c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial. d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) **El total de gastos personales y familiares anuales.** h) **El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.** i) **El pago de deudas al sistema financiero anuales.** j) **Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.** k) **Otros egresos.** l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

<sup>22</sup> SUP-RAP-252/2017.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

En consecuencia, se advierte que si bien la Sala Monterrey modificó la Resolución **INE/CG481/2024**, recaída al procedimiento administrativo sancionador oficioso con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**, lo hizo sólo respecto de lo señalado en su considerando **5.1**, dejando intocadas las demás consideraciones, por lo que este Consejo General se abocará únicamente al análisis de la parte conducente a la individualización e imposición de la sanción, específicamente por cuanto hace a la capacidad económica de Raúl Orihuela González y su impacto en la sanción económica.

**5. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados.**

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey.**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se <b>modifica</b>, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de la sentencia.</p>	<p><i>“(…) Efectos</i></p> <p><i>Conforme a lo expuesto, lo procedente es <b>modificar</b>, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los siguientes términos:</i></p> <p><b>1. Se deja firme la multa impuesta al PVEM y la responsabilidad determinada a Raúl Orihuela.</b></p> <p><b>2. Se deja insubsistente la multa impuesta a Raúl Orihuela.</b></p> <p><b>3. Por tanto, se ordena al Consejo General del INE que, a través del órgano competente, le dé vista a Raúl Orihuela de manera inmediata, con toda la información recibida relacionada con</b></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, se dio vista a Raúl Orihuela González con la información que obraba en el expediente relacionada con su capacidad económica para que manifestase lo que a su Derecho conviniera. Hecho lo anterior, se analizaron los elementos proporcionados para determinar su capacidad económica y proceder a la individualización e imposición de la multa.</p> <p>Se determina lo conducente.</p>	<p>En la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

<b>Sentencia</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>	<b>Modificación</b>
	<p><i>su capacidad económica, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.</i></p> <p><b>4. Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva determinación a la brevedad en la que analice toda la documentación que obra en el expediente, vinculada con la capacidad económica de Raúl Orihuela y valore las manifestaciones que haya expuesto derivado de la vista otorgada sin que la presente determinación implique una nueva oportunidad para seguir contabilizando el plazo de los 5 años para fincar responsabilidades. (...)</b></p>		

**Modificación a la Resolución INE/CG481/2024.**

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ Y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN Y POSTULADO A DIPUTADO LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COFUTF/735/2018/QRO**

(...)

**4. Estudio de Fondo. (...)**

**a) Responsabilidad de Raúl Orihuela González. (...)**

En consecuencia, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, por lo que se actualizó una violación al supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos , así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que por esta vía se resuelve en relación con el entonces candidato, debe declararse fundada.

(...)

**5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la aportación de ente prohibido.**

**5.1 RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ.**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **4, inciso a)**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que Raúl Orihuela González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, omitió<sup>4</sup> rechazar una aportación de un ente impedido - Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro- por la normatividad electoral, respecto de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** Raúl Orihuela González con su actuar vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a Raúl Orihuela González, se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Querétaro.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, Raúl Orihuela González vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de sujetos obligados en materia de fiscalización provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados.

---

*“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

*“Artículo 223.*

*Responsables de la rendición de cuentas*

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: (...)*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la -ley de Instituciones. (...)*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida en la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>6</sup>

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar un beneficio derivado de los recursos del Municipio de Tequisquiapan, es decir, de una persona impedida por la normatividad electoral para realizar aportaciones.
- Que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, respecto de rechazar una aportación

---

<sup>6</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

proveniente de persona prohibida, en este caso, del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,556,946.51 (cinco millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.)**, de conformidad con el **Considerando 4.2** de la presente Resolución, por lo que respecta al beneficio derivado de la aportación de recursos por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” cuya asignación total fue de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) del presupuesto de egresos del Municipio de Tequisquiapan en el ejercicio 2018.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

Cabe señalar que el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que *“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

En este sentido, dado que Raúl Orihuela González fue candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, no se contaba con el informe de capacidad económica actualizado al momento de la elaboración de la resolución, obligó a la autoridad fiscalizadora a solicitar información, en un primer momento a la autoridad hacendaria.

En este sentido, para determinar la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/11513/2021, INE/UTF/DRN/12712/2022, INE/UTF/DRN/15625/2023 e INE/UTF/DRN/10514/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2018, 2019, 2020 2021, 2022 y 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficios de números 103 05 2021-0320, 103-05-2022-0607, 103-05-07-2023-1091 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022<sup>7</sup>, presentadas por el ciudadano obligado, informando lo siguiente:

<b>Año</b>	<b>Ingresos</b>
2018	\$656,515.00
2019	\$0.00
2021	\$1,056,000.00
2022	\$1,056,000.00

Por último, mediante oficio INE/UTF/DRN/9654/2024 se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de Raúl Orihuela González. De la información proporcionada por dicha institución, mediante oficio 214-4/6420023280/2024, se observó la siguiente cuenta con saldo a la fecha de corte:

---

<sup>7</sup> Respecto del ejercicios 2023 al momento no se han recibido respuesta respecto de la declaración presentada por dicho contribuyente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

<b>Institución Bancaria</b>	<b>Cuenta con terminación</b>	<b>Fecha de corte</b>	<b>Ingresos recibidos en el periodo comprendido de agosto de 2023 a marzo de 2024</b>
BBVA MÉXICO, S.A.	4915	14/03/2024	\$1,300,938.72
<b>Total</b>			\$1,300,938.72

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey resolvió modificar la Resolución identificada con el número **INE/CG481/2024**, dictada por este Consejo General, ordenando se le diera vista a Raúl Orihuela González con toda la información recibida relacionada con su capacidad económica y se emitiera una nueva Resolución en la que se analice toda la documentación que obra en el expediente, vinculada con su capacidad económica, valorando las manifestaciones que haya expuesto derivado de la vista otorgada.

Así, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24944/2024, se dio vista a Raúl Orihuela González con las solicitudes de información realizadas al Servicio de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sus respectivas respuestas para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Raúl Orihuela González expuso, en la parte conducente, lo siguiente:

*“(…) Que por medio del presente escrito en tiempo y forma, respecto a la vista dada al suscrito con motivo de la sentencia dictada en los RECURSOS DE APELACIÓN EXPEDIENTES: SM-RAP-61/2024 Y RAP-62/2024 (sic), ACUMULADOS, respecto del recurso interpuesto contra la resolución dictada en el expediente INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO., vengo a manifestar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

*Una vez revisados todos y cada uno de los archivos contenidos en el CD, que me fuera entregado con la notificación de la vista se puede determinar lo siguiente:*

*Por Cuanto ve a mis obligaciones fiscales:*

- A) El suscrito estoy inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (...)*
  - B) La actividad económica con la que me encuentro registrado es: Alquiler de viviendas no amuebladas.*
- (...)*

*Por cuanto ve a mis ingresos:*

*De la simple lectura de los estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria BBVA MÉXICO S.A. DE C.V. (...) Correspondiente a los periodos del 15 de Agosto de 2023 al 14 de marzo de 2024 se puede apreciar lo siguiente:*

*(...) el cúmulo de recursos que en ingresan en mi cuenta no son en su totalidad del suscrito, y no solo eso, sino que también se aprecia que los gastos con que el suscrito sufraga sus necesidades alcanzan casi el total de los que me corresponden por el ejercicio de la actividad económica a la que me dedico y por la cual me encuentro debidamente inscrito ante la autoridad fiscal, como quedó asentado en el punto anterior.*

*(...) los ingresos correspondientes al desarrollo de la actividad del suscrito por el arrendamiento de un inmueble a un ciudadano extranjero, en dólares americanos, y que se reflejan en los estados de cuenta de los periodos referidos ascienden a la cantidad de \$559,085.47 (QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 47/100 M.N.) (...)*

*Dándonos un ingreso mensual promedio de \$ \$79,869.35 (sic) (SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.).*

*De donde habrá de deducirse el impuesto sobre la renta que en forma mensual entero a la autoridad fiscal y que para el periodo en comento y respecto al manifestado en la declaración anual fue del tenor siguiente, lo que acredito con la declaración anual que al efecto anexo.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

<i>periodo estado de cuenta</i>	<i>ingreso recibido</i>	<i>ingreso facturado</i>	<i>importe pagado</i>	<i>periodo pago</i>
15/08/2023 - 14/09/2023	(...)	(...)	\$ 1,706.00	01/09/2026
15/09/2023 - 14/10/2023	(...)	(...)	\$ 1,710.00	02/10/2023
15/10/2023 - 14/11/2023	(...)	(...)	\$ 1,809.00	01/11/2023
15/11/2023 - 14/12/2023	(...)	(...)	\$ 1,373.00	02/12/2023
15/12/2023 - 14/01/2024	(...)	(...)	\$ 1,730.00	02/01/2024

*Ahora bien bajo protesta de decir verdad manifiesto que los gastos fijos aparte del ISR, que erogo en forma mensual son los siguientes:*

AGUA		(...)
LUZ		(...)
GAS		(...)
TELEVISIÓN POR CABLE		(...)
CELULARES		(...)
COLEGIATURAS		(...)
GASOLINA		(...)
CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS EN GRAL.		(...)
		\$ 69,650.00

*Lo que nos arroja un egreso mensual promedio de \$ \$71,315.60 (sic) (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.), que por el periodo comprendido entre el 15 de Agosto de 2023 y 14 de Marzo de 2024, que sirvió de parámetro para imponer la multa nos daría un total de \$ \$499,209.20 (sic) (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

*En consecuencia, considero que el monto sobre el que se me debería aplicar la multa impuesta, debiera ser un porcentaje sobre el remanente que me queda después de cubrir mis necesidades básicas y que por ese periodo ascendería a la cantidad de \$ 59,876.27 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N.)  
(...)"*

Atento a lo anterior, se concluye que el sujeto incoado cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar la eventual sanción que se determine, considerando el remanente de sus ingresos después de cubrir sus necesidades básicas.

De lo anterior se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar con la finalidad de conocer su capacidad económica real y actual, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que, de la información con que se cuenta, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **así como lo manifestado por el sujeto incoado, respecto a los ingresos obtenidos del periodo del quince de agosto de dos mil veintitrés al quince de marzo de dos mil veinticuatro, menos sus erogaciones por concepto de obligaciones fiscales y gastos básicos, asciende a la cantidad de \$59,876.27 (cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 27/100 M.N.).**

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

*SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.*

*De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

*Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

*Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**anual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que, derivado de lo manifestado por Raúl Orihuela González, se obtienen los **ingresos** que arrojan las cantidades siguientes:

Raúl Orihuela González		Salario Mínimo 2024			
Total de percepción anual <sup>8</sup> (A)	Percepción diaria B=(A)/212	Diario	Proporcional anual <sup>9</sup> (C)	Excedente proporcional D = (A) - (C)	30% sobre excedente
\$564,085.47 <sup>10</sup>	\$2,660.78	\$248.93	\$52,773.16	\$511,312.31	\$153,393.69

No obstante, atento a lo dispuesto en la sentencia citada al rubro y derivado del derecho de audiencia dado al apelante, corresponde tomar en consideración lo manifestado por Raúl Orihuela González relacionado con el total de **gastos** personales y familiares, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales, para establecer el excedente sobre el que se deba cuantificar el techo del treinta por ciento, previamente referido.

<sup>8</sup> Ingresos del 15 de agosto de 2023 a 14 de marzo de 2024 que comprenden un periodo de 212 días.

<sup>9</sup> Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 212 días.

<sup>10</sup> La diferencia con los \$559,085.47 calculados por Raúl Orihuela González radica en error de captura de la operación del 5 de marzo de 2024.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

Establecido lo anterior, se obtiene lo siguiente:

<b>Raúl Orihuela González</b>					
<b>Total de percepción anual<sup>11</sup> (A)</b>	<b>Percepción mensual B=(A)/7</b>	<b>Total de egreso anual<sup>12</sup> (C)</b>	<b>Egreso mensual D=(C)/7</b>	<b>Excedente D = (A) - (C)</b>	<b>30% sobre excedente</b>
\$564,085.47 <sup>13</sup>	\$80,583.63	\$499,209.20	\$71,315.60	\$64,876.27	\$19,462.88

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Raúl Orihuela González tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución. Cabe señalar que el procedimiento determinado no fija precedente sobre el método para determinar la capacidad económica de los sujetos obligados.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades

---

<sup>11</sup> Ingresos del 15 de agosto de 2023 a 14 de marzo de 2024, proporcionados por el sujeto obligado.

<sup>12</sup> Egresos promedio del 15 de agosto de 2023 a 14 de marzo de 2024, menos gastos fijos, proporcionados por el sujeto obligado.

<sup>13</sup> La diferencia con los \$559,085.47 calculados por Raúl Orihuela González radica en error de captura de la operación del 5 de marzo de 2024.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Raúl Orihuela González, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la aportación, esto es **\$5,556,946.51 (cinco millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$11,113,893.02 (once millones ciento trece mil ochocientos noventa y tres pesos 02/100 M.N.)**.<sup>14</sup>

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las personas aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

---

<sup>14</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para las personas candidatas, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizadas es mayor al saldo referido en **las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma y el monto máximo de sanción que se puede imponer a un candidato**, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Raúl Orihuela González es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **241 (doscientas cuarenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho<sup>15</sup>, equivalente a **\$19,424.60 (diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.)**<sup>16</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** Se impone **Raúl Orihuela González**, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a **241 (doscientas cuarenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho<sup>17</sup>, equivalente a

---

<sup>15</sup> Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

<sup>16</sup> Tomando en cuenta que el monto máximo a imponer es \$17,962.88.

<sup>17</sup> Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**\$19,424.60 (diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en **Considerando 5.1** de la presente Resolución.

(...)"

7. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG481/2024 a Raúl Orihuela González**, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo: quedan en los términos siguientes:

<b>Resolución INE/CG481/2024</b>	<b>Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados</b>
<p><b>SEGUNDO.</b> Se impone <b>Raúl Orihuela González</b>, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a <b>4,645 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho<sup>18</sup>, equivalente a <b>\$374,387.00 (trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)</b> por las razones y fundamentos expuestos en <b>Considerando 5.1</b> de la presente Resolución.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se impone <b>Raúl Orihuela González</b>, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a <b>241 (doscientas cuarenta y una)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho<sup>19</sup>, equivalente a <b>\$19,424.60 (diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.)</b> por las razones y fundamentos expuestos en <b>Considerando 5.1</b> de la presente Resolución.</p>

<sup>18</sup> Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

<sup>19</sup> Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG481/2024**, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a Raúl Orihuela González.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto que en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017<sup>20</sup>, proceda al cobro de la sanción impuesta en el ámbito local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

---

<sup>20</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-61/2024 Y  
ACUMULADO SM-RAP-62/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**